LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO Nº 54001-4022-003-2015-00551-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 42 Cuad. 1)	$2.950.000
Gastos de Registro	(Fl. 17 Cuad. 1)	$30.400
Gastos de Notificación	(Fl. 29, 34, 40 Cuad. 1)	$25.400
TOTAL:		**$3.005.800**

SON: TRES MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($3.005.800)

San José de Cúcuta, 20 de junio de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD Nº 540014022003-2015-00551-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud realizada por la Dra. YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO obrante a folio que antecede, el despacho no accederá a la misma, toda vez que este despacho judicial ya cumplió con su carga e impulso procesal (art. 8 del CGP), profiriendo el día 31 de marzo de 2017, auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICHAR SANCHEZ VELASQUEZ, así mismo se ordenó presentar el avaluó, la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada, por lo que el impulso para continuar con el trámite, es una carga que debe asumir la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-01202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el señor JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO, se notificó personalmente el día 29 de mayo de 2019 (folio 42), dentro del término concedido, contestó la demanda oponiéndose al pago de la totalidad de la obligación. Provea. 20 de junio de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda formulada por la parte demandada, se dispone a dar **TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, en atención al escrito contentivo de poder obrante al folio 37, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. Osnaly Adriana Bohórquez y RECONOZCASE personería a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante COOPSERP COLOMBIA, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO
RADICADO Nº 54001-4022-003-**2015-00852-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el memorial visto a folio 254 a 256, mediante el cual la apoderada de la parte demandada doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS interpone recurso de apelación contra el auto[1] de fecha Veintisiete (27) de Mayo del año en curso, mediante el cual observo el Despacho que lo solicitado por la parte demandante contenía los mismo supuestos facticos de la solicitud anteriormente presentada la cual fue resuelta mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2019, por lo cual debía estarse a lo allí decidido.

Para resolver el despacho considera que el presente proceso trata de un asunto Ejecutivo Impropio de mínima cuantía, siendo este de única instancia, frente al cual no procede la alzada.

Asi mismo si tomara el proceso primigenio, el artículo 321 del Código General del proceso, determina taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, por lo que revisado el escrito observa el despacho que el mismo no se encuentra enlistado en la norma en cita, ni en norma especial.

Por lo expuesto se dispone no conceder la apelación presentada por la apoderada de la parte demandada.

Por otra parte previo a resolver la solicitud de la apoderada Judicial de la parte demandada vista a folio 253, lo viable es requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada con la respectiva imputación del valor del remate realizado.

Ahora bien conforme lo manifestado por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ visto a folio 260, y en vista a que no obra dentro del proceso prueba de la entrega del bien objeto de remate al señor REINEL RAMIREZ, comisiónese a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten Liquidación Actualizada del Crédito, con la respectiva imputación de los dineros por concepto del remate.

TERCERO: **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 37 del CGP. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, **21 de Junio de 2019** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

[1] Ver folio 251.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD Nº 540014022003-2016-00594-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo con garantía real, propuesto por JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO mediante apoderado judicial, contra MARINA AVILA DE VARGAS, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 11 de junio de 2019.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del C.G.P., a la misma solo se presentó como postor el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado para tal efecto, quien hizo postura, en favor de su poderdante, por la totalidad de la deuda más sus intereses moratorios y costas procesales, esto es, por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($122'088.615.oo), valor que supera el 70% del avalúo del bien inmueble rematado, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre de JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, al no comparecer más postores.

Comoquiera que la parte rematante, consignó oportunamente el valor de SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($6.104.430.75) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y protocolización en una de las Notarías del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), en la cual se le adjudicó al postor-demandante JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO identificado con C.C. No. 1.910.777 expedida en Cúcuta, por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($122'088.615.oo), el inmueble ubicado en la Avenida 5 No. 11N-80 barrio San Martin de la ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-30031, identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle publica, SUR: con propiedades de Ministerio de Comunicaciones, ORIENTE: con propiedades de Lucio Berbesi, y OCCIDENTE: con propiedades de Jorge Rangel, de propiedad de MARINA AVILA DE VARGAS identificada con la C.C. Nº 37.226.087, el cual adquirió por compraventa efectuada al señor Luciano Vargas, según Escritura Publica Nº 8097 del 22 de octubre de 2009 de la Notaria Segunda de Cucuta.

SEGUNDO: **DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble adjudicado, así como la CANCELACIÓN de la hipoteca constituida por la demandada MARINA AVILA DE VARGAS a favor del demandante JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, mediante escritura pública Nº 8098 del 22 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta por valor de $23'000.000, anotación Nº 007 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-30031.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al Secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA informándole que sus funciones como tal han terminado y que debe hacer entrega del bien inmueble al Rematante.

TERCERO: **EXPEDIR** a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posterior protocolización en una Notaría del círculo de Cúcuta. Adviértasele que debe allegar al expediente copia de la correspondiente escritura pública.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Notaría del círculo de Cúcuta.

CUARTO: IMPUTAR a la obligación el valor correspondiente del producto del remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 21 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria